

# NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, viernes 7 de enero del 2000

AÑO XVIII - N° 7137

Pág. 182447

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

### LEY N° 27251

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 716 - LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

**Artículo 1°.- Modifica el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 716**

Modifícase el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 716, de la manera siguiente:

"Artículo 2°.- La protección al consumidor se desarrolla en el marco del sistema de economía social de mercado establecido en el Capítulo I, del Régimen Económico de la Constitución Política del Perú, debiendo ser interpretado en el sentido más favorable para el consumidor."

**Artículo 2°.- Adiciona el inciso g) al Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716**

Adiciónase el inciso g) al Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716, con el texto siguiente:

"Artículo 5°.- (...)

g) Derecho, en toda operación de crédito, a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, incluyéndose así mismo los gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes."

**Artículo 3°.- Adiciona un párrafo al Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 716**

Incorpórase como último párrafo del Artículo 24° del Decreto Legislativo N° 716, Ley de Protección al Consumidor, el siguiente:

"Artículo 24°.- (...)

El consumidor, en toda operación de crédito, tiene derecho a efectuar pagos anticipados de las cuotas o saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día del pago, incluyéndose asimismo, los gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Ministro de Industria, Turismo, Integración  
y Negociaciones Comerciales Internacionales

0135

### LEY N° 27252

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE ESTABLECE EL DERECHO DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA TRABAJADORES AFILIADOS AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES QUE REALIZAN LABORES QUE IMPLICAN RIESGO PARA LA VIDA O LA SALUD

**Artículo 1°.- Del objeto de la Ley**

1.1 Los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud proporcionalmente creciente a su edad y cuenten con los requisitos mínimos que señale el Reglamento de la presente Ley, podrán acceder a los beneficios de jubilación anticipada en el ámbito del Sistema Privado de Pensiones.

1.2 El Reglamento establecerá las condiciones de acceso a los beneficios de la jubilación anticipada a que se refiere el párrafo anterior, debiendo para ello determinar las exigencias y, de ser el caso, los aportes complementarios a la cuenta individual de capitalización del fondo de pensiones de los afiliados, así como otros mecanismos que hagan posible su financiamiento.

**Artículo 2°.- Del Bono de Reconocimiento Complementario**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, créase el "Bono de Reconocimiento Complementario", que será emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cuyas características serán establecidas en el Reglamento.

**Artículo 3°.- De la inaplicabilidad del requisito establecido en la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones**

Para efectos del acceso a los beneficios de la jubilación anticipada de los trabajadores comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley, no será aplicable el requisito establecido en el Artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF.

## DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Implicancias de la Ley**

Deróganse o modifíquense, según sea el caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Déjase sin efecto la Decimocuarta Disposición Final y Transitoria de la Resolución N° 080-98-EF/SAFP, incorporada por el Artículo 22° de la Resolución N° 185-99-EF/SAFP.

**SEGUNDA.- De la reglamentación**

El Poder Ejecutivo en el plazo de 60 (sesenta) días naturales dictará el Reglamento a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO  
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS  
Primer Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de enero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

0136

## PCM

## Aceptan renuncia y designan Secretaria Internacional

### RESOLUCION SUPREMA N° 005-2000-PCM

Lima, 6 de enero del 2000

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 032-97-PRES del 14 de marzo de 1997, se designó a la Ing. Magdalena Fajardo de Savarain como Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional;

Que, la citada funcionaria ha renunciado al referido cargo; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia formulada por la Ing. Magdalena Fajardo de Savarain al cargo de Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

0140

### RESOLUCION SUPREMA N° 006-2000-PCM

Lima, 6 de enero del 2000

CONSIDERANDO:

Que, es necesario designar a la persona que ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo de Cooperación Técnica Internacional; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo; y,  
Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a MARIA ROXANA PATRICIA PAREJA SAGASTITELLO en el cargo de Secretaria Ejecutiva de Cooperación Técnica Internacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Ing. Alberto Fujimori  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE  
Presidente del Consejo de Ministros

0141

## AGRICULTURA

### Declaran infundada impugnación relativa a inscripción de comunidad campesina ubicada en el departamento de Ayacucho

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 1013-99-AG

Lima, 27 de diciembre de 1999

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por don Julio César Palomino Canales, presidente de la Comunidad Campesina de "Uruiza" contra la Resolución Directoral Regional N° 184-99-CTAR-DRA-AYAC/PETT-CR, de fecha 4 de agosto de 1999, expedida por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 184-99-CTAR-DRA-AYAC/PETT-CR, de fecha 4 de agosto de 1999, de fojas 347 la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, entre otros extremos reconoció, y dispuso inscribir oficialmente a la Comunidad de "San Miguel de Carhuayanre", ubicada en el distrito de Otopa, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, por escrito de fecha 26 de agosto de 1999, de fojas 355, don Julio César Palomino Canales, presidente de la Comunidad Campesina de "Uruiza", interpone recurso de apelación contra la precitada resolución manifestando que el Anexo de San Miguel de Carhuayanre se encuentra en abandono y que no es procedente su independización porque siempre se ha trabajado las tierras en forma comunitaria;

Que, en autos aparece a fojas 289, la Resolución Ministerial N° 0365-99-AG de fecha 10 de mayo de 1999, que declara nula la Resolución Directoral Regional N° 008-99-CTAR-AYA-DRA-PETT/CR de 27 de enero de 1999, que reconoció a la Comunidad Campesina de "San Miguel de Carhuayanre" y dispone que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho reponga el estado del procedimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 24656, aprobado por Decreto Supremo N° 008-91-TR; referidos a la publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad y el croquis de su territorio en la sede de la Comunidad y en el local de la Municipalidad Distrital correspondiente, y presentación de la constancia que acredite la posesión del territorio comunal otorgada por el órgano administrativo competente o por la mayoría de sus colindantes;

Que, en cumplimiento de la Resolución Ministerial mencionada, obra a fojas 296 y 306, la constancia de la publicación de la solicitud de inscripción de la Comunidad Campesina de "San Miguel de Carhuayanre" y el croquis de su territorio, en la sede de ella y en el local de la Municipalidad Distrital de Otopa, respectivamente;

Que, asimismo, a fojas 300 de autos corre la denominada Constancia de Conducción de la Sede Agraria Laramate, de 11 de junio de 1999, que establece que la nombrada Comunidad se encuentra en conducción del territorio comunal;

Que en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a la Resolución Ministerial N° 0365-99-AG por la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, corresponde confirmar la resolución venida en grado de apelación;